Jiutepec, Morelos, a los diez días de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número 500/2020 radicado en la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo al juicio de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA promovido por \*\*\*\* contra \*\*\*\* en su carácter de representante de la menor \*\*\*\*, y:

### ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

- 1.- DECISIÓN JUDICIAL.- Mediante sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número 552/2019 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, correspondiente a la controversia del orden familiar sobre, ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA promovido por \*\*\*\*en representación de la menor \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*; se determinó de manera definitiva que \*\*\*\* debía proporcionar a su hija \*\*\*\*, la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de alimentos de forma quincenal, como se desprende de la cláusula CUARTA inciso a) del convenio exhibido con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve; misma resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley.
- 2.- CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.- El actor \*\*\*\* alega que existe un cambio de circunstancias entre el momento que fue decretado el monto de la pensión alimenticia que debía otorgar a su hija y la actualidad, por lo que solicita la

modificación de la cosa juzgada respecto del inciso de la cláusula CUARTA del convenio celebrado entre las partes y motivo de la sentencia definitiva.

### TRAMITE:

- 1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció \*\*\*\*\* promoviendo en la vía de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR la MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA contra \*\*\*\*en su carácter de representante de la menor de edad \*\*\*\*\*. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.
- 2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada \*\*\*\*para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.
- 3.- EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA.- Mediante cedula de notificación personal de tres de mayo de dos mil veintiuno, se emplazó a juicio a la parte demandada.
- **4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA y VISTA.-** Por auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, previa

certificación correspondiente, se tuvo a la parte demandada \*\*\*\*en su carácter de representante de la menor de edad \*\*\*\* dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, con vista a la contraria para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por contestada la vista que se ordenó en auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Señalándose en el mismo auto fecha para el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.- El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se desahogó la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, prevista en el artículo 295 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en la que se hizo constar la comparecencia de la agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, así como de la parte actora y la incomparecencia de la parte demandada no obstante de encontrarse debidamente notificada, por ende, ante la imposibilidad de las partes de llegar a un arreglo conciliatorio se procedió a depurar el juicio y se ordenó recibir el pleito a prueba por el plazo de cinco días.

6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha y hora a efecto de que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS prevista en el artículo 318 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

# 7- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y TURNO

PARA RESOLVER.- Mediante formal diligencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, de igual forma, se hizo constar la comparecencia de las partes litigantes debidamente asistidas de su abogado patrono continuando con el desahogando las pruebas que cada parte ofreció y en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos, y una vez concluida esta se ordenó poner a la vista de la titular los presentes autos para resolver en definitiva el presente asunto, sentencia que ahora se dicta al tenor los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

"DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

"COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores".

"RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia".

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo 66 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

"CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio".

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...".

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario."

Por su parte el artículo 69 del mismo ordenamiento legal señalado, señala:

**ARTÍCULO 69.-** SUMISIÓN TÁCITA. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

- II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;
- III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,
- IV. El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que si bien es cierto el domicilio de la acreedora alimentaria \*\*\*\* se encuentra ubicado en: \*\*\*, el actor ocurrió ante este Juzgado a hacer valer su demanda y por su parte la demandada dio contestación a la misma, sin impugnar la competencia de éste juzgado, razón por la cual las partes se someten tácitamente a la competencia de este Jugado, razón por la cual, considerando que el artículo 67 del Código de Procedimientos Familiares dispone que la competencia por razón de territorio (como en el caso concreto), puede prorrogarse, en consecuencia ésta autoridad se considera competente para conocer del juicio que nos ocupa.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el

carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el numeral **166** fracción **I,** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:

los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos III. Juicios Especiales..."

En relación directa con el diverso **264** de la Ley invocada, que expone:

"...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento ..."

En específico los numerales **422** y **423**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, disponen:

..."ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias...

ARTÍCULO 423.- COSA JUZGADA, ES APLICABLE A TODOS LOS JUICIOS. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario..."

Desprendiéndose de dichos numerales, que las resoluciones judiciales firmes dictadas en juicios de guarda, custodia, alimentos, convivencias, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente, otorgando la facultad de modificar dicha sentencia mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias, hipótesis que se actualiza en el caso concreto, ya que, como se ha expuesto existe: sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número 552/2019 del índice del Juzgado

Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, correspondiente a la controversia del orden familiar sobre, ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA promovido por \*\*\*\*en representación de la menor de edad \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*; se determinó de manera definitiva que \*\*\*\* debía proporcionar a su hija \*\*\*\*, la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de alimentos de forma quincenal, como se desprende de la cláusula CUARTA inciso a) del convenio exhibido con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve; misma resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley.

Por lo tanto, es procedente la vía de MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA derivado del cambio de circunstancias particulares aducidas en el presente sumario por el actor; sin que del análisis de la vía implique la procedencia de la acción ejercitada.

Robustece lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época Registro: 2010319

Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: PC.III.C. J/6 C (10a.)

Página: 2944

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 89-C, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto Número 15766, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de 31 de diciembre de 1994, constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, en la medida en que permite alterar o modificar las que han quedado firmes, siempre que: a) Se hayan pronunciado en juicios o procedimientos que versen sobre el pago de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, en los de jurisdicción voluntaria o en aquellos que autorice la aludida legislación procesal; y, b) Por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente, o bien, que se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva, todo lo cual debe demostrarse plenamente en el "juicio o procedimiento respectivo"; empero, como esta locución no deja claro si la reducción debe hacerse a través de un juicio autónomo, o bien, por medio de un incidente que se haga valer en el propio procedimiento donde se estableció la pensión alimenticia relativa, entonces es viable que la petición de modificar la fijada en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, pueda plantearse indistintamente en cualesquiera de esas dos vías, lo que es acorde con el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que en ambos casos, las partes tienen la oportunidad de ser oídas, ofrecer y desahogar pruebas, alegar e impugnar las resoluciones o actuaciones que les causen perjuicio a través de los medios ordinarios de defensa que procedan en cada caso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.-LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

# LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

"...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se

cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación** activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

- 1.- Copia certificada de la sentencia emitida el \*\*\*, dictada en el expediente número 552/2019 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, correspondiente a la controversia del orden familiar sobre, ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA promovido por \*\*\*\*en representación de la menor \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*; se determinó de manera definitiva que \*\*\*\* debía proporcionar a su hija \*\*\*\*, la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de alimentos de forma quincenal, como se desprende de la cláusula CUARTA inciso a) del convenio exhibido con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve; misma resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley.
- 2.- Copia certificada del **acta de nacimiento** número \*\*\*, registrada, en el Libro \*\*, de la Oficialía 0001 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos; a nombre de la niña \*\*\*\* apareciendo como sus progenitores \*\*\*\* Y \*\*\*

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341, 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral 423 del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas. Con las cuales, se acredita la cosa juzgada de la cual se solicita su modificación y las relaciones filiales adquiridas con la niña \*\*\*\*, respecto sus progenitores \*\*\*\* y \*\*\*\*.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época

Registro: 176716

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Página: 38

# DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.". IV.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- A continuación se procede a analizar las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada en los siguientes términos:

# 1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN

# 2.-DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.-

Concerniente a las mismas, constituyen no propiamente una excepción, sino que consisten en revertir la carga de la prueba a la contraria, ya que, dichas defensas no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado, que produce el efecto de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, al descansar propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio conjunto de las pruebas allegadas en presente asunto, consecuentemente, la parte demandada se deberá estarse al resultado final del presente asunto.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 1013829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común Tesis: 1230 Página: 1370

# SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea,

el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Época: Quinta Época Registro: 385412 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVI Materia(s): Civil Tesis: Página: 186 EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).

"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.

# 3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM.

Por cuanto hace a la excepción de **falta de legitimación ad causam**, considerando que la legitimación ad causam es una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por ende, deberá estarse al resultado final del presente fallo.

Respecto de la **falta de legitimación en el proceso**, dicha excepción deviene **improcedente**, debiendo estarse a lo resuelto en el considerando III de la presente

resolución, en la cual se ha tenido por acreditada la legitimación procesal activa de las partes.

# 4.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD O DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.

# 5.-EXCEPCIÓN INEPTO LIBELO.

En lo que se refiere a dichas excepciones, consistente en la oscuridad de la demanda, ésta debe entenderse en el sentido de que la demanda esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impidan al demandado conocer las pretensiones de la parte actora o los hechos en que se funde la misma, situación que en la especie no acontece, toda vez que del contenido del escrito inicial de demanda se desprenden las prestaciones reclamadas, así como los hechos aducidos en que la parte actora funda su demanda, tan es así, que la parte demandada contestó de acuerdo a los hechos planteados por la accionante, razón por la que se declaran improcedentes las excepciones que nos ocupan.

# 6.- EXCEPCIONES DE EXCESO EN LAS PRESTACIONES (PLUS PETITIO).- En estudio de la misma tenemos que más que excepción es una negación al derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba a la actora y el de obligar a la Juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de su acción, siendo dicha excepción materia del análisis de fondo de la acción promovida por la parte actora, toda vez que para su estudio es necesario estudiar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; en tales consideraciones la misma será analizada al momento de resolver de fondo de la acción planteada por la misma, toda vez que es ahí

en donde se determinará si la demanda principal

interpuesta por la citada actora, es procedente, así como el reclamo de su prestación.

- 7.- DEFENSA MUTATI LIBELI.- Más que una excepción constituye un principio procesal que establece que la acción no puede modificarse ni alterarse una vez que se intenta y quedan fijados los puntos cuestionados, razón por la cual en la presente sentencia se resolverá conforme a los puntos que fueron objeto de la litis y que quedaron precisados en la demanda y su contestación.
- 8.- LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FAMILIAR.
- 9.- LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DE LOS ARTÍCULOS 38 Y 86 DEL CÓDIGO FAMILIAR.
- 10.- LA DE DEMANDA INDOCUMENTADA QUE DEVIENE DE LA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR (CARGA DE LA PRUEBA).

Para determinar la procedencia o improcedencia de las mismas, se requiere del estudio conjunto de las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por la demandada, consecuentemente, deberán estarse al resultado final del presente asunto.

- 11.- LAS PROPIAS E IMPROPIAS. Al respecto, en caso de que esta Autoridad advierta la existencia de diversas excepciones o defensas de las cuales se advierta en que se hacen consistir aun y cuando no se hayan denominado bajo un nombre específico de manera expresa, se procederá a su análisis.
- VI.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Es menester establecer el marco jurídico que resulta aplicable al presente asunto; Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

**Artículo 14.-...**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

En mérito de lo anterior, se cita lo dispuesto por los artículos siguientes del Código Familiar Vigente en el Estado, que refieren:

...."ARTÍCULO 8.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacía y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.

ARTÍCULO 20.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR. Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA. El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

**ARTÍCULO 26.- CLASES DE PARENTESCO**.-Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad.

ARTÍCULO 27.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un

mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena.

**ARTÍCULO 34.- RECIPROCIDAD ALIMENTARIA**. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

**ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA.** Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo

**ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS**.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a

la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.-El tutor del acreedor alimentario; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y V.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.

ARTÍCULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

**ARTÍCULO 57.-** El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

ARTÍCULO 218.- CUIDADO Y RESPETO A LOS ASCENDIENTES. Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben proporcionar cuidado, honrar y respetar a sus ascendientes.

Disposiciones legales que guardan relación con los artículos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos el cual establece:

# ..."ARTÍCULO 4.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE

**JUSTICIA**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley,

escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 9.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

ARTÍCULO 10.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Para hacer valer una acción en juicio, se necesita la interposición de demanda ante juez competente.

**ARTÍCULO 23.-** FACULTADES INICIALES DEL DEMANDADO. Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las defensas y excepciones que tuviere.

ARTÍCULO 24.- DEFENSA DEL DEMANDADO. Para impugnar o contradecir una demanda, el demandado podrá utilizar como medio de defensa el negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda.

**ARTÍCULO 25.- MANIFESTACIONES DEL DEMANDADO**. Podrá igualmente el demandado aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.

ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

V.- LITIS DEL PRESENTE JUICIO.- En el presente asunto se advierte que la acción ejercitada por \*\*\*\* es la disminución de la pensión alimenticia que se obligó a

otorgar a favor de su hija menor de edad de nombre \*\*\*\*., mediante convenio aprobado en sentencia emitida el \*\*\*\*\*\*, dictada en el expediente número 552/2019 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, correspondiente a la controversia del orden familiar sobre, ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA promovido por \*\*\*\*en representación de la menor de edad \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*; y en el cual el deudor alimentario \*\*\*\* se obligó a proporcionar a su hija \*\*\*\*\*., la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de alimentos de forma quincenal, como se desprende de la cláusula CUARTA inciso a) del convenio exhibido con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve; misma resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley, Ya que alega un cambio de circunstancias de la situación económica que ostentaba Al momento de firmar el convenio citado y la situación actual que prevalece; aduciendo que únicamente percibe la cantidad de \$1,520.52 (UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 52/100 M.N.) de manera quincenal, aunado a que alega tener otro hijo menor de edad, cuyas iniciales son \*\*\*\*\*\*., a quien también proporciona alimentos.

Por su parte \*\*\*\*en su carácter de representante de la menor \*\*\*\*\*., niega el cambio de circunstancias que alega el deudor alimentario, señalando que su posibilidad es la misma puesto que desde que firmó y acepto el acuerdo, ya era padre de otro menor, bastando con ello checar la fecha de su nacimiento, por lo tanto esa obligación ya existía; por consiguiente refiere que su acción es improcedente.

# VI.- ANÁLISIS DE FONDO DE LO PLANTEADO.

# a) Valoración del acervo probatorio:

En tales consideraciones la **parte actora** ofreció y desahogo como pruebas para acreditar sus hechos, las siguientes:

- 1) Copia certificada del **acta de nacimiento** número \*\*\*\*, registrada, en el Libro \*\*, de la Oficialía 003 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos; a nombre del niño \*\*\*\*\* apareciendo como sus progenitores \*\*\*\* Y \*\*\*\* como fecha de nacimiento la de \*\*\*.
- **2)** Copia certificada del **acta de nacimiento** número \*\*\*, registrada, en el Libro \*\*\*, de la Oficialía 0001 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos; a nombre de la niña \*\*\*\* apareciendo como sus progenitores \*\*\*\* Y \*\*\*\*
- 3) Copia certificada de la sentencia emitida el \*\*\*, dictada en el expediente número 552/2019 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, correspondiente a la controversia del orden familiar sobre, ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA promovido por \*\*\*\*en representación de la menor \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*; se determinó de manera definitiva que \*\*\*\* debía proporcionar a su hija \*\*\*\*, la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de alimentos de forma quincenal, como se desprende de la cláusula CUARTA inciso a) del convenio exhibido con fecha \*\*\*; misma resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley.
- 4) Tres copias fotostáticas de los recibos de nómina \*\*\* expedidos por la persona moral \*\*\*\* en favor del trabajador \*\*\*\*, correspondientes a las quincenas del treinta de septiembre, quince de octubre y treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve.
- 5) CONFESIONAL a cargo de \*\*\*. Prueba desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.
- 6) **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de \*\*\*. Respecto de la cual se tuvo por desistido al oferente en audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.
- 7) TESTIMONIAL.-Prueba de la cual se tuvo por desistido al oferente, en audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.
- 8) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- 9) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO

Por su parte, la demandada para acreditar sus defensas y excepciones ofreció como medios de pruebas las siguientes:

1) **CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*, desahogada con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

- 2) DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de \*\*\*\*, respecto de la cual se le tuvo por desistida en audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.
- **3) TESTIMONIAL**, prueba de la cual se le tuvo por desistida en audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.
- 4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 5) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

A continuación se valoran las probanzas desahogadas en el presente juicio, iniciando con el análisis de las **pruebas ofrecidas por la parte actora:** 

En primer término, con relación a la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la niña con siglas \*\*\*. y las copias certificadas de la resolución emitida el \*\*\* en autos del expediente 552/2019 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado relativo a la controversia del orden familiar promovida por \*\*\* en representación de la niña \*\*\*. y en contra de \*\*\*\* a las mismas se les ha concedido valor probatorio en líneas anteriores, siendo eficaces para acreditar la relación filial entre la niña \*\*\* y el actor y además se acredita la existencia de la sentencia definitiva que tiene la calidad de cosa juzgada de la cual se solicita su modificación respecto de la disminución de la pensión alimenticia a la que el deudor alimentario de manera voluntaria se obligó a otorgar en el convenio que celebró en autos de dicho expediente.

Respecto de la copia certificada del acta de nacimiento a nombre del niño cuyas iniciales son \*\*\*. se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral 423 del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en

ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales se acredita que \*\*\*\* procreó un descendiente diverso y cuya fecha de nacimiento lo es la de nueve de septiembre del año dos mil dieciocho.

Por lo que, adminiculando dicha documental con la copia certificada de la resolución materia de la modificación de la cosa juzgada que se demanda, se arriba a la conclusión de que el actor al momento de la celebración del convenio aprobado en sentencia de fecha \*\*\* dictada en autos del expediente 552/2019 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado relativo a la controversia del orden familiar promovida por \*\*\* en representación de la niña \*\*\*. y en contra de \*\*\*\*, conocía la existencia de su diverso acreedor; es decir, al suscribir el convenio en los términos que lo realizó a sabiendas de que existía un acreedor diverso como lo es su hijo menor de edad \*\*\* se colige que el mismo aceptó tácitamente contar con capacidad económica para solventar la manutención de sus dos descendientes, por lo que, la existencia de su diversos acreedor no puede alegarse como una causa novedosa para proceder a la disminución de la pensión alimenticia a que se obligó en el convenio aprobado en resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente descrito en líneas anteriores, pues como se advierte del contenido del acta de nacimiento del niño \*\*\* éste nació el día \*\*\* y el convenio celebrado en autos del expediente 552/2019 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado relativo a la controversia del orden familiar promovida por \*\*\* en representación de la niña \*\*\*\*. y en contra de \*\*\*\* fue presentado el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, y aprobado en resolución de \*\*\*

Respecto de las documentales consistentes en tres recibos de nómina \*\*\* nombre de \*\*\*\* a los mismos se les concede valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor, al haber sido verificados a través del portal:

\*\*\*\*

Sin embargo, los mismos carecen de eficacia probatoria para acreditar un cambio de circunstancias por cuanto a la capacidad económica que el acreedor alimentario tenía al momento en que se obligó a otorgar la pensión alimenticia consistente la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N) de manera quincenal a favor de su hija menor de edad \*\*\* ya que de dichos recibos se aprecia que el deudor alimentario labora en su fuente de empleo desde el día veintiocho de mayo de dos mil ocho, es decir, al momento de celebrar el convenio aprobado en fecha \*\*\*, el deudor alimentario ya laboraba en esa empresa bajo las mismas condiciones que prevalecían al momento de celebrar al convenio, ya que incluso dichos recibos de nómina son contemporáneos a la fecha de celebración aprobación del convenio pues corresponden a los días treinta de septiembre, quince de octubre y treinta y uno de octubre todos del año dos mil diecinueve.

Y si bien es cierto el actor solicita la disminución de la pensión alimenticia a que se obligó en el convenio aprobado en resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve en virtud de que se señala que únicamente percibe la cantidad de \$1,520.52 (UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal en su fuente de empleo, tal circunstancia no puede ser considerada como un hecho novedoso, toda vez que desde la celebración del convenio aprobado en la sentencia objeto de la modificación de la cosa juzgada

que se demanda prevalecía tal circunstancia obligándose aún así el deudor alimentario de manera voluntaria a otorgar la cantidad \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N) de manera quincenal a favor de su hija menor de edad \*\*\* por concepto de pensión alimenticia, es decir, se considera entonces que el deudor alimentario contaba con la capacidad suficiente para otorgar dicha cantidad.

Con relación a la prueba **confesional** a cargo de la demandada \*\*\* se le **resta valor y eficacia probatoria** ya que, la parte demandada omitió manifestar algo que le perjudique, ya que, es de explorado derecho, que dicha probanza sólo tendrá eficacia en lo que le perjudique al absolvente, no en lo que le beneficie, tal y como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.122 L Página: 1033

# CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.

No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fíctamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.

Tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, medios convictivos a los cuales se les **resta valor y eficacia** 

probatoria, de conformidad con lo que establecen los preceptos 397 y 398 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos no se desprenden presunciones legales y humanas respecto a que efectivamente como lo expone el actor exista un cambio de circunstancias a las que imperaban cuando se aprobó el convenio celebrada en autos del juicio 552/2019 antes descrito.

Por otra parte, por cuanto a las pruebas ofrecidas por la demandada \*\*\* se encuentran las siguientes:

Respecto la **confesional** a cargo de \*\*\*\*, en términos del numeral 490 del Código Procesal Familiar, se le concede valor y eficacia probatoria para acreditar que el deudor alimentario cuenta con la capacidad económica para solventar el pago de la pensión alimenticia a que se obligó a favor de su hija menor de edad \*\*\* así como de su diverso acreedor menor de edad \*\*\* pues al dar contestación a la posición **doce** el absolvente reconoce que a la fecha en que se obligó a cumplir con el pago de la pensión, la existencia de su hijo \*\*\* omitió ser impedimento para cumplir con sus obligaciones alimenticias, asimismo al dar contestación a la posición **trece** reconoce que sus circunstancias han omitido variar a partir la firma del convenio en donde se obligó.

Tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, medios convictivos a los cuales se les **concede valor y eficacia** 

probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos 397 y 398 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos no se desprenden presunciones legales y humanas que exista un cambio de circunstancias a las que imperaban cuando se aprobó el convenio celebrada en autos del juicio 552/2019 antes descrito.

b) Análisis de la modificación de cosa juzgada: Una vez analizado el acervo probatorio se procederá al análisis de acción ejercitada:

En este orden, la autoridad de cosa juzgada ha quedado debidamente acreditada con las copias certificadas de la resolución dictada en fecha \*\*\*, a través de la cual se aprobó el convenio celebrado en autos del expediente 552/2019 relativo al juicio de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre promovido por \*\*\*\*en representación de la niña \*\*\* contra \*\*\*\* del Índice del entonces Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el cual entre otras cosas, el hoy actor de manera voluntaria se comprometió a otorgar a favor de su hija menor de edad \*\*\* por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N) quincenales.

En mérito de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de la modificación de la cosa juzgada de dicha determinación.

Para la procedencia de la acción intentada, es necesario conforme a los numerales 422 y 423 de la Ley Procesal de la materia, acreditar: el cambio de circunstancias que dedujo del procedimiento correspondiente, es decir, acreditar el cambio de condiciones que imperaban en el proceso que es cosa juzgada y el tiempo actual, que origina la necesidad de revalorar lo resuelto en el primer juicio.

En este sentido el actor basa su pretensión esencialmente en el hecho de que existe un cambio de circunstancias de la situación económica que ostentaba al momento de la firma del convenio citado en líneas anteriores y la situación actual que prevalece, aduciendo que únicamente percibe de manera quincenal la cantidad de \$1,520.52 (UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 52/100 M.N) de manera quincenal, aunado a que alega tener otro hijo menor de edad cuyas iniciales son \*\*\*\* a quien también proporciona alimentos.

Sin embargo, como ha quedado señalado en líneas anteriores tales circunstancias ya prevalecían al momento en que se celebró el convenio aprobado en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, en autos del expediente 552/2019 relativo al juicio de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre promovido por \*\*\*\*en representación de la niña \*\*\*\* contra \*\*\*\* del Índice del entonces Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el cual entre otras cosas, el hoy actor de manera voluntaria se comprometió a otorgar a favor de su hija menor de edad Y.R.F.B. por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N) quincenales, pues quedó demostrado que en esa temporalidad el diverso acreedor del deudor alimentario ya había nacido, aunado al hecho de que desde esa fecha el deudor alimentario

tenía las mismas condiciones económicas que hoy pretende hacer valer como diversa, pues quedó demostrado que el actor labora en su fuente de empleo desde antes de la celebración del convenio aprobado.

Así, de las pruebas ofrecidas por \*\*\*\* omitió acreditar el cambio de circunstancias que dedujo del procedimiento correspondiente, es decir, acreditar el cambio de condiciones que imperaban en el proceso que es cosa juzgada y el tiempo actual, que origina la necesidad de revalorar lo resuelto en el primer juicio, situación que le correspondía en términos del numeral 310 del Código Procesal Familiar, al referir que: las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir, con concordancia con los artículo 422 y 423 del Código Procesal Familiar en vigor.

Lo anterior tiene base en la carga probatoria que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde probar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **54** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le

correspondan y por su parte la autoridad está impedida de privar o librar de la carga procesal a las partes y se contempla que en caso que una de las partes no cumpla con la carga procesal que le corresponda reportara el perjuicio procesal que sobrevenga.

VII.- DECISIÓN.- Al haber omitido \*\*\*\* asumir su carga probatoria y acreditar el cambio de circunstancias que dedujo del procedimiento correspondiente, es decir, acreditar el cambio de condiciones que imperaban en el proceso que es cosa juzgada y el tiempo actual, que origina la necesidad de revalorar lo resuelto en el primer juicio, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la acción de modificación de cosa juzgada hecha valer por el actor, resultando por tanto IMPROCEDENTE reducir la pensión alimenticia que se obligó a otorgar el actor a favor de su hija menor de edad \*\*\*. en el convenio aprobado en fecha \*\*\*, en autos del expediente 552/2019 relativo al juicio de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre promovido por \*\*\*\* en representación de la niña \*\*\* contra \*\*\*\* del Índice del entonces Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, por tanto, resultan parcialmente procedentes las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada.

VIII.- EFECTOS.- Queda firme la sentencia definitiva dictada en fecha \*\*\*, en autos del expediente 552/2019 relativo al juicio de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre promovido por \*\*\*\* en representación de la niña \*\* contra \*\*\*\* del Índice del entonces Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se detalla:

Registro digital: 180724

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VII.3o.C.47 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004,

página 1719 Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS.

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.

Por lo tanto, se declara que \*\*\*\* no probó su acción de MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA intentada en contra de \*\*\*\*en representación de la menor \*\*\*\*, quien acreditó parcialmente sus defensas y excepciones. Y en consecuencia, queda firme la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*, dictada en el expediente número 552/2019 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del

Noveno Distrito Judicial en el Estado, correspondiente a la controversia del orden familiar sobre, **ALIMENTOS**, **GUARDA**Y CUSTODIA promovido por \*\*\*\*en representación de la menor \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 38, 43, 44, 51, 58 del Código Familiar; 230, 231, 233, 235, 236, 237, 238, 240 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar; ambos vigentes para el Estado de Morelos, aplicables al presente Juicio, es de resolverse y se:

### R ESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, la vía elegida es la correcta y los litigantes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora \*\*\*\* no probó su acción de MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA intentada en contra de \*\*\*\*en representación de la menor \*\*\*., quien acreditó parcialmente sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO.- Queda firme la sentencia definitiva de fecha \*\*\*, dictada en el expediente número 552/2019 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, correspondiente a la controversia del orden familiar sobre, ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA promovido por \*\*\*\*en representación de la menor \*\*\* en contra de \*\*\*\*.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, en DEFINITIVA lo resolvió y firma la Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA, con quien actúa y da fe. LAMC